



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2018, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se declara la adecuación a la legalidad de la modificación parcial de los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En relación con la adecuación a la legalidad de la modificación parcial de los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias, resultan los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias solicita, con fecha de registro de entrada 3 de agosto de 2018, que se verifique la adecuación a la legalidad y se ordene su posterior publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de la modificación parcial de los estatutos del Colegio.

Segundo.—El Colegio Oficial ha presentado junto con la solicitud, certificación del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de colegiados celebrada el día 14 de junio de 2018, por la que se aprueba por unanimidad la modificación parcial de los estatutos para dar eficacia al carácter obligatorio de los deberes contenidos en el Código Deontológico de la Profesión de Farmacéutica, adaptar los mismos a determinadas modificaciones legales y reducir los plazos del procedimiento electoral; copia compulsada del Acta de la citada Asamblea y copia verificada del acuerdo del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, adoptado por el pleno de 24 de julio de 2018, donde consta la aprobación de las modificaciones introducidas en los estatutos colegiales.

Tercero.—Las modificaciones efectuadas afectan a los siguientes preceptos estatutarios: artículo 20 apartado 2.º párrafo 1.º, artículo 21 apartado 2.º párrafo 1.º, apartado 3.º y apartado 7.º párrafo 1.º, artículo 40 letra a), artículo 45 letra i), artículo 46 letra d), artículo 47 letra m), artículo 51, artículo 53 apartado 4.º y artículo 57.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 36 de la Constitución Española establece: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

Segundo.—El artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales prevé en su apartado 4.º: «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General», y en su apartado 5.º se establece: «La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación».

Tercero.—El artículo 3 letra a) de la Orden de 16 de mayo de 1957, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, atribuye con carácter exclusivo al Consejo la función de aprobar los Reglamentos de los Colegios Provinciales. El cumplimiento de este requisito se deriva de la documentación aportada por el solicitante.

Cuarto.—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 apartado 9.º: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Quinto.—El órgano competente para resolver el expediente es la Consejería de Hacienda y Sector Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y los artículos 2 y 4 del Decreto 63/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a Colegios Profesionales.

Vistos los antecedentes de hecho concurrentes y los fundamentos de derecho de aplicación, por la presente se eleva la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero.—Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación parcial de los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias, cuyo texto se incluye como anexo a continuación de la presente Resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación de la modificación estatutaria en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—Dar traslado de la presente Resolución al interesado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 14 de agosto de 2018.—La Consejera de Hacienda y Sector Público, Dolores Carcedo García.—Cód. 2018-08878.

Anexo

Los artículos modificados quedan redactados con el siguiente contenido:

Artículo 20: De las candidaturas. Apartado 2.º primer párrafo:

“Las elecciones se convocaran por la Junta de Gobierno dos meses antes de que finalice el mandato de cuatro años que establecen los artículos 10 y 21 de los presentes estatutos.

A tal efecto la Junta de Gobierno aprobará el calendario y la normativa electoral que resulte necesaria.”

Artículo 21: Del proceso electoral. Se modifican los siguientes apartados:

Apartado 2.º primer párrafo: “A los cinco días hábiles como máximo del acuerdo de convocatoria de elecciones, se procederá a la elección de los miembros de la Mesa Electoral mediante sorteo entre todos los colegiados en la sede del Colegio en acto público que se celebrará ante el Secretario de la Junta de Gobierno, quedando excluidos de ese sorteo los colegiados mayores de 65 años.”

Apartado 3.º: “En el plazo de quince días desde el comienzo del proceso electoral, se constituirá la Mesa electoral que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir a votación, realizar el escrutinio, resolver cuantas reclamaciones se presenten, así como las demás funciones que les atribuyan los presentes estatutos.”

Apartado 7.º primer párrafo: “A partir de la constitución de la Mesa electoral se abrirá un plazo mínimo de un mes y máximo de 45 días, para la presentación de candidaturas y proclamación de las mismas.”

Artículo 40: Deberes de los colegiados. Letra a):

“Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los estatutos generales de la profesión, en los presentes estatutos y en el Código Deontológico de la Profesión de Farmacéutica.”

Artículo 45: Definición de faltas leves. Letra i):

“En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios estatutarios y del Código Deontológico de la Profesión de Farmacéutica, que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.”

Artículo 46: Definición de faltas graves. Letra d):

“El incumplimiento grave de las normas estatutarias, de los acuerdos adoptados por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, o de las disposiciones del Código Deontológico de la Profesión de Farmacéuticos, salvo que constituyan falta de superior entidad.”

Artículo 47: Definición de faltas muy graves. Letra m):

“El incumplimiento muy grave de las disposiciones del Código Deontológico de la Profesión Farmacéutica, cuando del mismo se derive perjuicios morales o materiales para otros farmacéuticos o para la colectividad farmacéutica.”



Artículo 51: Régimen:

“El procedimiento disciplinario se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos. Para lo no previsto, se regirá por lo dispuestos en el Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en las disposiciones que lo desarrollen.”

Artículo 53: Instrucción. Apartado 4.º:

“Serán de aplicación al Instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

Artículo 57: Régimen Jurídico de los actos del Colegio.

“1. El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio en cuanto estén sometidos al derecho administrativo, se ajustaran a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 y 40/2015 de 1 de octubre, y en la Ley sobre Colegios Profesionales, sin perjuicio de las especificidades contempladas en los presentes estatutos, en el estatuto general de la profesión y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

2. Aquellos acuerdos que afecte a situaciones personales de los colegiados deberán ser notificados de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”